

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ENTORNO EDUCATIVO QUE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN Y LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN** en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología permite crear y distribuir contenido sexualizado a una velocidad y en una escala antes inalcanzables, con una apariencia de autenticidad. Una fotografía publicada en una red social puede ser transformada mediante herramientas de inteligencia artificial; un audio puede ser clonado; un montaje puede circular en grupos escolares; y la amenaza de publicar contenido puede utilizarse para controlar, humillar o extorsionar. El daño causado por una atribución falsa de desnudez o de actividad sexual puede producir afectaciones igualmente graves.

Cuando estos hechos se conectan con una comunidad educativa, el impacto trasciende la pantalla y puede generar ausentismo, cambio de escuela, aislamiento, hostigamiento presencial, deterioro del rendimiento, crisis emocional y riesgo para la integridad. La institución educativa suele ser el primer espacio público al que la víctima o su familia acude; por ello, el PRI considera prioritario que cuente con procedimientos para proteger, documentar sin reproducir, canalizar y acompañar.

La respuesta normativa debe evitar dos extremos; el primero consiste en reducir el asunto a una infracción disciplinaria ordinaria y el segundo, al considerar que la mera existencia de tipos penales exime a la escuela de sus deberes de cuidado. La denuncia, cuando procede, no reemplaza las medidas urgentes de protección, la continuidad académica ni la intervención psicosocial. A su vez, la escuela no debe investigar delitos ni realizar peritajes digitales por cuenta propia.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 1 de 21



Por ello, esta iniciativa adopta un enfoque diferenciado: reconoce que las adolescentes y mujeres enfrentan formas sexualizadas de violencia con particular frecuencia, sin excluir a niños, adolescentes varones, ni a cualquier integrante de la comunidad educativa. También incorpora la accesibilidad, la pertinencia cultural y la interculturalidad para no convertir el idioma, la discapacidad, la condición económica o la ubicación rural en barreras para la protección.

Esta iniciativa propone obligar a las escuelas públicas y particulares a proteger desde el primer reporte, sin exigir que la víctima demuestre previamente que la imagen fue generada con inteligencia artificial ni que presente una denuncia, para que los actuales protocolos administrativos sean una obligación legal permanente, uniforme y exigible.

La reforma se sustenta en los derechos a la dignidad, igualdad y no discriminación; educación; intimidad, vida privada y protección de datos personales; integridad personal; libertad de expresión e información con las responsabilidades ulteriores previstas por la ley; acceso a la justicia; y, tratándose de personas menores de edad, el principio del interés superior de la niñez. Los artículos 1º, 3º, 4º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan a todas las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

La Convención sobre los Derechos del Niño exige proteger a niñas y niños contra toda forma de violencia, asegurar que las instituciones encargadas de su cuidado cumplan con normas adecuadas de seguridad, preservar su vida privada y orientar la disciplina escolar de manera compatible con su dignidad. La Convención de Belém do Pará obliga a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como a adoptar medidas educativas y administrativas apropiadas.

En el plano nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece deberes de protección frente a todas las formas de violencia y reconoce los derechos a la intimidad y a la seguridad jurídica. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia digital y la mediática. La Ley General de Educación exige entornos escolares seguros y una educación basada en el respeto irrestricto a la dignidad, así como una respuesta local especializada dentro de las competencias educativas y de protección.

Reconocemos que la Ley de Educación del Estado de Yucatán vigente contiene un mandato general de prevención y de actuación. Sus disposiciones sobre convivencia escolar reconocen las



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 2 de 21



manifestaciones de violencia ejercidas mediante tecnologías y facultan a las autoridades educativas para emitir lineamientos y protocolos de prevención, detección y actuación; no obstante, no detallan las obligaciones específicas respecto del contenido íntimo o sexualizado, manipulado o generado con inteligencia artificial.

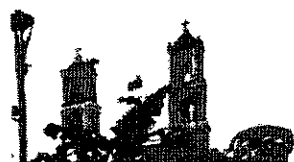
Por su parte, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán atribuye a la Secretaría de Educación la aprobación de protocolos y regula, en sus artículos 28 a 37, el Modelo Único de Atención Integral, el cual busca dar una base común a las intervenciones, impedir respuestas fragmentadas y evitar la revictimización; prevé coordinación de servicios sociales, psicológicos, jurídicos y médicos, así como registro y seguimiento.

Derivado de una iniciativa del PRI, el 28 de julio de 2026 se publicó el Decreto 214/2026, que modificó el Código Penal del Estado en materia de acecho y de delitos cometidos mediante software o inteligencia artificial. Entre otros aspectos, actualizó la respuesta penal relativa a la intimidad sexual e incorporó supuestos de uso indebido de herramientas de inteligencia artificial, confirmando que en la actualidad existe este fenómeno, el cual, si bien sostenemos, debe ser sancionado; también implica que se deben fijar deberes educativos de prevención, protección y coordinación.

Yucatán no parte de cero. El Acuerdo Segey 6/2020 estableció un protocolo para la prevención, la detección y la actuación ante situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes en los planteles de educación básica. Posteriormente, el Acuerdo Segey 28/2024 estableció el Modelo Único de Atención Integral en el Entorno Escolar. Finalmente, el Acuerdo Segey 27/2026 emitió nuevos Lineamientos de prevención y actuación ante situaciones de violencia detectadas o cometidas contra niñas, niños y adolescentes en escuelas de educación básica y abrogó el instrumento de 2020.

Los Lineamientos de 2026 representan un avance importante, ya que contemplan categorías como violencia digital, grooming o ciberabuso sexual, ciberacoso sexual, sexting, sextorsión y pornografía infantil real o simulada, y establecen pautas de prevención, detección, no revictimización, intervención, referencia y seguimiento.

Si bien los lineamientos administrativos vigentes reconocen diversas manifestaciones de violencia sexual digital, su ámbito operativo se concentra en la educación básica y su contenido puede modificarse mediante una determinación administrativa. La incorporación de obligaciones mínimas en la ley proporciona estabilidad, exigibilidad y una cobertura uniforme, sin impedir que el protocolo desarrolle los procedimientos técnicos.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 3 de 21



La propuesta legislativa del PRI considera los acuerdos relacionados como un avance y procura dar permanencia, cobertura y precisión a los aspectos tecnológicos que requieren una cadena de actuación distinta.

Instrumento	Aporte vigente	Área de fortalecimiento	Respuesta propuesta
Ley de Educación, art. 10	Base para lineamientos y protocolos; prevención de violencia.	Deber específico ante contenido sexual real o sintético.	Nuevo artículo 10 Bis.
Ley de violencia escolar, arts. 28-37	Modelo Único, coordinación y seguimiento.	Procedimiento digital, retiro de contenido y continuidad escolar.	Artículos 37 Bis a 37 Decies.
Acuerdo Segey 28/2024	Operación del Modelo Único.	Indicadores y ruta tecnológica especializada.	Actualización reglamentaria en 120 días.
Acuerdo Segey 27/2026	Lineamientos actuales para la educación básica: categorías de violencia sexual digital.	Cobertura legal para públicos y particulares; IA, evidencia y remoción.	Piso mínimo obligatorio y armonización.
Decreto 214/2026	Respuesta penal por el uso ilícito de software o IA.	No regula por sí solo la atención educativa inmediata.	Complementariedad; sin duplicar delitos.

Por otro lado, el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del INEGI 2024- 2025¹ no mide únicamente la violencia sexual digital escolar ni los deepfakes; si muestra las experiencias de ciberacoso de personas usuarias de internet de 12 años o más. Sus resultados no deben extrapolarse a la cifra de casos en la población escolar. Sin embargo, permiten dimensionar el entorno digital en el que estudia la población adolescente y justificar las capacidades preventivas y de respuesta.

Indicador	Resultado	Lectura para la política educativa
Yucatán, prevalencia de ciberacoso	29.7% en 2024; 18.6% en 2025. Reducción estadísticamente significativa de 37.4%.	La mejora no elimina el riesgo: en 2025 afectó a casi una de cada cinco personas usuarias de internet de 12 años y más.
México, prevalencia 2025	20.4%; 19.4 millones de personas; 10.8 millones de	Fenómeno masivo que exige respuestas institucionales, no

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo sobre Ciberacoso 2025. Principales resultados*, julio de 2026, disponible en: [MOCIBA 2025](#) (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2026).



	mujeres y 8.6 millones de hombres.	sólo individuales.
Mujeres de 12 a 19 años	25.4% vivió ciberacoso en 2025	Grupo especialmente relevante para la educación básica y media superior
Contenido sexual, mujeres víctimas	25.2% recibió insinuaciones o propuestas sexuales; 23.5% contenido sexual.	Necesidad de prevención con perspectiva de género y educación digital.
Amenaza o difusión, mujeres víctimas	8.8% recibió amenaza de publicar información, audios o videos para extorsionar; 5.2% sufrió publicación/envío de datos, fotos o videos; 3.1% publicación o venta de contenido sexual.	La respuesta debe incluir evidencia segura, protección y gestión de retiro.
Canal institucional	1.3% de las mujeres víctimas reportó a las autoridades escolares o laborales; 73.2% bloqueo cuentas.	Probable subregistro institucional y necesidad de canales confiables
Víctimas de 12 a 17, con agresor conocido	En 63.2% de los casos, la persona acosadora conocida estaba en el mismo grupo de edad	La intervención escolar debe combinar protección, disciplina formaliva y debido proceso

Además, el Gobierno del Estado informó en septiembre de 2025 que se habían activado 292 protocolos en educación básica y que las acciones preventivas habían alcanzado a más de 15,000 estudiantes, madres, padres y personal educativo.² La cifra evidencia capacidad instalada y experiencia operativa sobre la cual puede construirse la especialización propuesta; no permite, por sí sola, determinar cuántos asuntos correspondieron a violencia sexual digital.

Los indicadores también muestran impactos emocionales relevantes entre las mujeres víctimas: enojo, desconfianza, miedo, estrés e inseguridad. Por ello, una respuesta centrada únicamente en retirar el contenido sería incompleta. Se requieren medidas psicosociales, la prevención de represalias y el seguimiento de la permanencia escolar.

En mayo de 2026, diversos medios de comunicación informaron sobre las denuncias presentadas

² Gobierno del Estado de Yucatán, Secretaría de Educación, "Escuelas de Yucatán refuerzan convivencia y prevención de la violencia", Sala de Prensa, 19 de septiembre de 2025, disponible en: [Escuelas de Yucatán refuerzan convivencia y prevención de la violencia](#) (fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026).



por alumnas de la Preparatoria Estatal número 13 “Plantel Azteca Lindavista”, ubicada en Mérida. De acuerdo con las publicaciones consultadas, cuatro estudiantes habrían utilizado herramientas de inteligencia artificial para manipular fotografías de sus compañeras y crear imágenes de contenido sexual, que posteriormente habrían sido difundidas en grupos de WhatsApp. Asimismo, se informó que la Fiscalía General del Estado de Yucatán inició una investigación por los hechos.³

La referencia se incorpora únicamente como antecedente público del problema regulatorio. No prejuzga la responsabilidad, no sustituye la información oficial de la investigación y exige preservar la identidad de las adolescentes. Su relevancia legislativa radica en mostrar una secuencia en la que las escuelas necesitan reglas inequívocas: recepción segura del reporte, protección inmediata, no reproducción del material, preservación mínima de la evidencia, gestión del retiro y coordinación con las autoridades.

El caso de la Preparatoria Estatal número 13 no es el primer antecedente público de violencia sexual digital vinculada a estudiantes en Yucatán, aunque sí es el primero localizado en el que las fuentes consultadas refieren expresamente el uso de inteligencia artificial para generar imágenes sexualizadas.

En 2019 se hizo público el caso de una adolescente identificada con el nombre ficticio de “Mónica”, cuyo video íntimo habría sido sustraído de una conversación privada y difundido por compañeros de preparatoria, quienes presuntamente también lo comercializaron. Las publicaciones posteriores documentaron no solo las afectaciones derivadas de la difusión, sino también las dificultades que enfrentó la víctima para obtener una respuesta institucional libre de revictimización.

Finalmente, la Fiscalía General del Estado informó, el 31 de diciembre de 2021, sobre la vinculación a proceso de un adolescente por la difusión de imágenes íntimas de su pareja, también menor de edad. Este antecedente muestra que la autorización para captar o generar contenido en una relación de confianza no implica el consentimiento para su distribución posterior.

Los casos referidos presentan diferencias jurídicas y fácticas. En los antecedentes de 2019 y

³ Redacción Por Esto!, “Alumnas de preparatoria en Mérida esperan justicia tras la difusión de imágenes sexuales creadas con IA”, *Por Esto!*, 8 de mayo de 2026, disponible en: [Alumnas de preparatoria en Mérida esperan justicia tras la difusión de imágenes sexuales creadas con IA - Por Esto!](#); “Denuncian a cuatro estudiantes de preparatoria en Yucatán por usar IA para crear contenido sexual de sus compañeras”, *Infobae*, 5 de mayo de 2026, disponible en: [Denuncian a cuatro estudiantes de preparatoria en Yucatán por usar IA para crear contenido sexual de sus compañeras - Infobae](#) (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2026).



2021-2022 se trató fundamentalmente de contenidos íntimos auténticos obtenidos o difundidos sin consentimiento; en el caso conocido en mayo de 2026, el contenido sexualizado habría sido creado mediante la manipulación de fotografías con inteligencia artificial.

No obstante, todos estos casos revelan una necesidad común: contar con canales de reporte, medidas inmediatas de protección, reglas para preservar la evidencia sin multiplicar su difusión, acompañamiento psicológico y académico, coordinación con las autoridades competentes y mecanismos para impedir la revictimización.

Ahora bien, del análisis conjunto de las leyes y los instrumentos administrativos se identifican las siguientes oportunidades de mejora:

- Jerarquía y estabilidad. Las categorías administrativas existentes deben contar con un núcleo mínimo en la ley para que su aplicación no dependa exclusivamente de cambios en los lineamientos.
- Cobertura. Los Lineamientos de 2026 se concentran en la educación básica; el deber general debe alcanzar, dentro de la competencia estatal, a instituciones públicas y particulares de los distintos tipos y niveles.
- Neutralidad tecnológica. La protección debe operar, aunque no sea posible determinar de inmediato si el material es auténtico, editado o sintético.
- Extramuros. La violencia digital puede originarse fuera del plantel y, aun así, alterar sustancialmente la convivencia y la permanencia escolar.
- Preservación sin reproducción. Capturar evidencia no puede convertirse en una nueva difusión. El personal requiere una pauta mínima y una derivación técnica.
- Retiro de contenido. Deben definirse gestiones urgentes de reporte, bloqueo y desindexación, con trazabilidad, sin imponer a la víctima la carga exclusiva.
- Continuidad educativa. Cambiar a la víctima de escuela, turno o modalidad puede implicar una exclusión adicional; sólo debe hacerse a petición informada o cuando sea indispensable y proporcional.
- No revictimización. Deben prohibirse la confrontación forzada, la exhibición colectiva del material, el cuestionamiento moral y el condicionamiento de los apoyos a una denuncia penal.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 7 de 21



- Debido proceso. Las medidas preventivas respecto de la persona señalada no constituyen sanciones ni presuponen culpabilidad; la investigación disciplinaria debe respetar la audiencia y la proporcionalidad.
- Datos para evaluar. Se requiere un registro anonimizado e interoperable que no conserve el contenido íntimo y permita medir tiempos de respuesta, mediciones y la reincidencia.

La iniciativa es jurídicamente viable porque se enmarca en la competencia local para organizar la prestación educativa estatal, regular la convivencia escolar y coordinar mecanismos de protección. Es administrativamente viable porque no crea una nueva estructura burocrática: ordena fortalecer el Modelo Único y actualizar los Lineamientos vigentes, mediante el uso de enlaces escolares y rutas interinstitucionales ya existentes.

El diseño también respeta el principio de mínima intervención penal. La escuela cumple funciones preventivas, protectoras, pedagógicas y disciplinarias; la Fiscalía investiga posibles delitos; las autoridades de protección restituyen derechos; y los órganos jurisdiccionales determinan responsabilidades. La coordinación evita tanto la impunidad como la sustitución indebida de competencias.

El elemento innovador consiste en hacer que la protección sea independiente de la autenticidad del archivo y del método técnico empleado, y en establecer una regla operativa decisiva: la institución educativa debe actuar frente al riesgo y al impacto educativo, sin obligar a la víctima a demostrar primero cómo fue creado el contenido.

Los antecedentes muestran que la violencia sexual digital no es un hecho aislado ni exclusivamente tecnológico. Se trata de una forma de violencia que puede originarse en las relaciones escolares, extenderse a plataformas externas y regresar al plantel mediante hostigamiento, estigmatización, ausentismo o abandono. La respuesta educativa requiere, por tanto, una base legal que articule la prevención, la protección inmediata, la preservación segura de la evidencia y la continuidad escolar.

Por estas razones, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 10 Bis a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, con el objeto de establecer expresamente las obligaciones mínimas que deberán cumplir las autoridades y las instituciones educativas públicas y particulares sujetas a la competencia estatal en casos de violencia sexual digital.



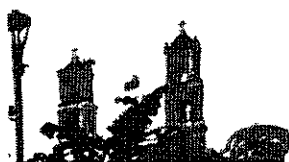
La reforma parte de que la respuesta de las instituciones educativas no puede limitarse a imponer medidas disciplinarias ni a depender de la presentación de una denuncia penal. Las escuelas constituyen, con frecuencia, el primer espacio institucional al que acuden las personas afectadas o sus familias; por ello, deben contar con procedimientos claros para recibir los reportes, valorar el riesgo, adoptar medidas de protección, preservar la información necesaria y coordinarse con las autoridades competentes.

En este sentido, el artículo 10 Bis obligaría a las instituciones educativas a prevenir y detectar la violencia sexual digital; establecer canales accesibles, confidenciales y seguros para la recepción de reportes; realizar una valoración inmediata del riesgo; adoptar medidas de protección y prevención de represalias; preservar la evidencia digital sin reproducir o ampliar la difusión del contenido; y asistir a la persona afectada en las gestiones de reporte, bloqueo, retiro o desindexación de las imágenes, audios, videos o representaciones sexualizadas.

Asimismo, las instituciones deberán canalizar el asunto ante las autoridades de protección, salud, seguridad o procuración de justicia cuando la naturaleza o gravedad de los hechos lo requiera; facilitar la atención psicológica, jurídica y educativa; y adoptar las medidas necesarias para garantizar la asistencia, permanencia, aprendizaje y continuidad escolar de la persona afectada.

Para efectos del seguimiento, se propone distinguir entre el expediente confidencial de cada caso y el registro estadístico estatal. El primero contendrá únicamente la información necesaria para brindar atención y dar seguimiento a la persona afectada, bajo medidas reforzadas de seguridad y de protección de datos personales. El segundo se integrará exclusivamente con información anonimizada y no podrá almacenar copias de imágenes, audios o videos íntimos o sexualizados. Esta diferenciación permitirá evaluar la política pública sin comprometer la privacidad de las personas involucradas.

La obligación de actuar no se limitará a los hechos ocurridos físicamente dentro del plantel o durante el horario escolar. La violencia sexual digital puede originarse en redes sociales, servicios de mensajería, plataformas digitales o dispositivos personales y, posteriormente, producir hostigamiento, estigmatización, aislamiento, ausentismo o abandono escolar. Por ello, la intervención institucional también procederá cuando la conducta ocurra fuera del plantel, fuera del horario escolar o fuera de las plataformas institucionales, siempre que exista una vinculación razonable con la comunidad educativa o que sus efectos repercutan en la seguridad, la convivencia, el aprendizaje o la permanencia de alguna persona estudiante.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 9 de 21



De manera complementaria, la iniciativa propone incorporar una ruta especializada de atención en la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán. Para ello, se plantea adicionar los artículos 37 Bis a 37 Decies, con el propósito de desarrollar las reglas mínimas que deberán observarse desde el momento en que una institución educativa tenga conocimiento de un posible caso.

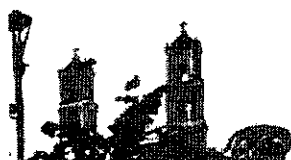
La reforma definiría la violencia sexual digital como cualquier conducta realizada mediante tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, sistemas automatizados, software o inteligencia artificial que, sin consentimiento, tenga por objeto o resultado crear, alterar, simular, obtener, almacenar, exhibir, compartir, comercializar, amenazar con difundir o difundir imágenes, audios, videos o representaciones íntimas, sexuales o sexualizadas atribuibles a una persona.

La definición comprendería contenidos auténticos, manipulados, simulados o sintéticos, incluidos los generados mediante inteligencia artificial o mediante la suplantación de la imagen, la identidad o la voz de una persona. También abarcaría la sextorsión, el grooming o ciberabuso sexual, el ciberacoso sexual y la obtención o redistribución no consentida de contenido íntimo.

Uno de los aspectos centrales de la propuesta consiste en reconocer que el daño no depende de la autenticidad del contenido. Una imagen sexual falsa o creada mediante inteligencia artificial puede producir afectaciones a la dignidad, la privacidad, la reputación, la integridad emocional y la permanencia escolar tan graves como las derivadas de la difusión de un contenido auténtico. En consecuencia, la institución educativa deberá actuar, aunque todavía no se haya determinado si la imagen es real, alterada o sintética; si fue creada mediante inteligencia artificial; quién es la persona responsable; o si los hechos constituyen un delito.

El elemento determinante para iniciar la intervención será la existencia de un riesgo razonable o de una afectación a los derechos, la seguridad o la continuidad educativa de la persona. La adopción de medidas de protección tampoco podrá condicionarse a la identificación de la persona responsable, a la presentación de un peritaje tecnológico ni a la formulación previa de una denuncia penal.

La ruta especializada dispondrá que la autoridad escolar inicie la valoración del riesgo el mismo día en que reciba el reporte. Esta valoración deberá considerar, entre otros elementos, la edad y las condiciones de vulnerabilidad de la persona afectada; el alcance y la velocidad de difusión del contenido; la existencia de amenazas, coerción o extorsión; el riesgo de represalias; el impacto



emocional y académico; la participación de personas adultas; y la necesidad de atención médica, psicológica, jurídica o de protección especial.

Cuando exista peligro inminente para la vida o la integridad, riesgo de autolesión, amenazas, extorsión, participación de una persona adulta, posible explotación sexual o cualquier circunstancia que requiera una intervención urgente, la institución deberá activar inmediatamente los servicios de emergencia y avisar a las autoridades de protección o de procuración de justicia, sin trasladar a la víctima ni a su familia la carga de coordinar la respuesta institucional.

Otro componente esencial es la preservación de la evidencia digital. El personal educativo deberá limitarse a recabar los datos indispensables para identificar y contextualizar el contenido, tales como la dirección electrónica, la plataforma, el nombre de usuario, la fecha, la hora, una descripción general y los datos de quien presenta el reporte. Cuando el contenido ya se encuentre visible en el dispositivo de la persona afectada, podrán documentarse sus datos de localización, pero no deberá descargarse, reenviarse, imprimirse, proyectarse, duplicarse ni almacenarse en dispositivos o cuentas personales del personal educativo.

La obtención forense, el resguardo y el análisis especializado de los archivos estarán a cargo de las autoridades competentes. La Secretaría de Educación deberá establecer canales institucionales seguros para la transferencia y la conservación temporal de la información, con controles de acceso, trazabilidad, plazos de supresión y medidas de protección de datos personales. Con ello se pretende impedir que la actuación institucional se convierta involuntariamente en una nueva forma de reproducción o de circulación del contenido.

La institución educativa también deberá asistir a la persona afectada en el uso de los mecanismos de denuncia de las plataformas y en la formulación de solicitudes de bloqueo, retiro, eliminación o desindexación. De cada gestión deberá conservarse constancia, sin anexar copias innecesarias del contenido íntimo. Cuando el resultado dependa de una plataforma o autoridad distinta, la institución deberá informar claramente sobre el alcance de su intervención y mantener el seguimiento correspondiente.

La iniciativa incorpora prohibiciones específicas para evitar la revictimización. El personal educativo no podrá culpar ni cuestionar moralmente a la persona afectada por su conducta, vestimenta, relaciones personales, uso de redes sociales o por una decisión previa de crear o compartir contenido.



Tampoco podrá exhibir el material ante grupos, consejos o personas que no requieran conocerlo; exigir que la víctima relate reiteradamente los hechos; someterla a careos, confrontaciones, conciliaciones o mediaciones forzadas; ni condicionar la protección a la presentación de una denuncia penal o a la identificación de la persona responsable.

De igual manera, quedará prohibido divulgar información que permita identificar a la persona afectada, así como adoptar represalias académicas, administrativas, sociales o digitales contra esta, contra quien presente el reporte, contra las personas testigos o contra quienes colaboren de buena fe en la atención e investigación del caso.

La continuidad educativa es otro de los ejes de la reforma. La primera respuesta institucional no podrá consistir en cambiar a la persona afectada de plantel, turno, grupo o modalidad, pues ello podría trasladarle las consecuencias del acto de violencia y generar una nueva forma de exclusión. Estos cambios solamente procederán cuando sean solicitados de manera informada por la persona afectada o por quien ejerza su representación, o cuando resulten indispensables para proteger su seguridad.

En cualquier caso, las instituciones deberán proporcionar flexibilidad temporal en la asistencia, ajustes en las evaluaciones, mecanismos de recuperación académica, apoyo psicosocial, protección frente a represalias y seguimiento de la permanencia escolar. Las medidas deberán ser individualizadas, temporales y revisables, atendiendo a las necesidades y decisiones de la persona afectada.

La protección de la víctima deberá conciliarse con los derechos de la persona señalada como responsable. Por esta razón, la iniciativa establece que las medidas preventivas no implicarán una declaración de culpabilidad ni constituirán una sanción anticipada. Estas medidas deberán ser idóneas, necesarias, proporcionales, temporales y revisables, mientras que el procedimiento disciplinario deberá respetar la presunción de inocencia, el derecho a la audiencia, la confidencialidad y el debido proceso.

Finalmente, las disposiciones transitorias establecen una ruta para la implementación de la reforma. La Secretaría de Educación deberá actualizar, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto, el Modelo Único de Atención Integral emitido mediante el Acuerdo Segey 28/2024 y los Lineamientos de prevención y actuación emitidos mediante el Acuerdo Segey 27/2026. Esta actualización deberá incorporar la ruta especializada para la atención de la violencia sexual digital.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 12 de 21



Por su parte, las instituciones educativas públicas y particulares contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar sus reglamentos, canales de reporte, avisos de privacidad y planes de continuidad educativa. Para facilitar el cumplimiento, la Secretaría deberá proporcionar modelos, criterios y herramientas institucionales uniformes.

La implementación también comprenderá la capacitación anual del personal directivo, docente, psicológico, jurídico, de orientación, de trabajo social y de tecnologías de la información; la elaboración de materiales en un lenguaje claro y en formatos accesibles; y la disponibilidad de información en lengua maya cuando las necesidades de la comunidad así lo requieran.

La Secretaría deberá integrar información estadística anonimizada y publicar anualmente una evaluación de la aplicación de la reforma. Esta evaluación deberá considerar los tiempos de respuesta, las medidas de protección adoptadas, las canalizaciones realizadas, la continuidad escolar y la reincidencia, sin revelar datos que permitan identificar a las personas involucradas.

La finalidad de esta iniciativa es establecer una obligación de debida diligencia educativa: actuar desde el primer reporte, proteger sin exigir una demostración técnica previa, evitar la multiplicación del daño, garantizar la continuidad escolar y coordinar una respuesta institucional respetuosa de los derechos de todas las personas involucradas.

Es por todo lo anterior, que sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, para quedar como sigue:

DECRETO:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN CIVERsas DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

ARTÍCULO PRIMERO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 10 Bis. Las autoridades y las instituciones educativas públicas y particulares sujetas a la competencia del Estado deberán prevenir, detectar, atender y dar seguimiento, con la



debida diligencia, a la violencia sexual digital que afecte a estudiantes o produzca efectos en el acceso, la permanencia, el aprendizaje, la seguridad o la convivencia en el entorno educativo.

Las instituciones de educación superior dotadas de autonomía establecerán mecanismos equivalentes en el ejercicio de sus atribuciones y con respeto a su régimen constitucional y legal.

Para efectos de esta Ley y de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, se estará a la definición de violencia sexual digital prevista en esta última.

Las obligaciones previstas en este artículo serán exigibles aun cuando la conducta se inicie fuera del horario escolar o de las plataformas institucionales, siempre que exista una conexión razonable con la comunidad educativa o produzca los efectos señalados en el primer párrafo.

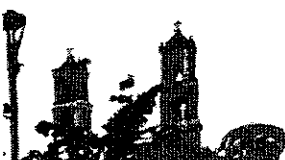
La prevención y atención de la violencia sexual digital se regirá por los principios de interés superior de niñas, niños y adolescentes, autonomía progresiva, perspectiva de género, debido proceso, presunción de inocencia, accesibilidad y pertinencia cultural y lingüística, así como por el deber de evitar la revictimización y garantizar, cuando corresponda, la continuidad educativa.

La adopción de medidas de protección no podrá condicionarse a la identificación de la persona responsable, a la acreditación técnica del uso de inteligencia artificial o a la presentación de una denuncia. Las medidas preventivas dirigidas a la persona señalada no constituirán prejuzgamiento ni sanción anticipada.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos para la prevención, detección, atención, canalización y seguimiento de estos casos, de conformidad con el protocolo especializado y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría emitirá y mantendrá actualizado el protocolo especializado para la prevención y atención de la violencia sexual digital en el entorno educativo y establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo estará sujeto a la supervisión de



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 14 de 21



la autoridad educativa. Tratándose de instituciones particulares, su incumplimiento dará lugar, en su caso, a las medidas administrativas previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADICIONA EL CAPÍTULO III DENOMINADO “DE LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL EN EL ENTORNO ESCOLAR” INCORPORANDO LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 TER, 37 QUÁTER, 37 QUINQUES, 37 SEXIES, 37 SEPTIES, 37 OCTIES, 37 NONIES Y 37 DECIES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL EN EL ENTORNO ESCOLAR

Artículo 37 Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por violencia sexual digital cualquier acto realizado mediante tecnologías de la información y comunicación, plataformas digitales, sistemas automatizados, software o inteligencia artificial, que, sin consentimiento, cree, altere, simule, obtenga, almacene, exhiba, comparta, comercialice, amenace con difundir o difunda imágenes, audios, videos o representaciones íntimas, sexuales o sexualizadas atribuibles a una persona, así como la suplantación de identidad con finalidad sexual, el ciberacoso sexual y la extorsión basada en dichos contenidos.

También podrán constituir violencia sexual digital, para efectos de la prevención, atención y protección previstas en esta Ley, las conductas que impliquen solicitar, inducir, facilitar o propiciar la creación, alteración o difusión de los contenidos señalados en el párrafo anterior, cuando afecten a integrantes de la comunidad educativa.

El consentimiento otorgado para crear o enviar un contenido a una persona determinada no implica consentimiento para su conservación, retransmisión, publicación, comercialización,



alteración o incorporación a sistemas de inteligencia artificial, salvo que exista autorización expresa para ello.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que, en su caso, correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 37 Ter. El Modelo Único de Atención Integral deberá incorporar una ruta especializada para la atención de la violencia sexual digital.

Toda persona integrante de la comunidad educativa que reciba un reporte deberá remitirlo de inmediato a la autoridad escolar designada y guardar la debida confidencialidad. La autoridad escolar iniciará la valoración del riesgo el mismo día en que tenga conocimiento de los hechos.

Cuando exista peligro inminente para la vida o la integridad, riesgo de autolesión, amenaza o extorsión, participación de una persona adulta, posible explotación sexual o cualquier otra circunstancia que requiera intervención urgente, la institución educativa activará de inmediato las medidas de protección correspondientes y dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 37 Quáter. La valoración inicial del riesgo considerará, al menos:

- I. La edad y las condiciones de vulnerabilidad de la persona afectada;
- II. El alcance y la velocidad de difusión del contenido;
- III. La existencia de amenazas, coerción o extorsión;
- IV. El acceso de la persona señalada a la persona afectada;
- V. El riesgo de represalias;
- VI. El impacto emocional y académico;
- VII. La participación de personas adultas; y
- VIII. La necesidad de atención médica, psicológica, jurídica o de protección especial.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



La falta de acceso al archivo original o la duda sobre su autenticidad no impedirá adoptar medidas de protección cuando existan elementos razonables de riesgo o afectación.

Artículo 37 Quinquies. La valoración inicial se realizará el mismo día en que se tenga conocimiento del reporte. Las medidas urgentes de protección se adoptarán de inmediato y serán revisadas dentro de las setenta y dos horas siguientes y, posteriormente, con la periodicidad que determine el protocolo especializado.

Las medidas de protección podrán comprender ajustes temporales de horarios, grupos, acceso a instalaciones o canales digitales; acompañamiento; restricciones de contacto; protección de datos; apoyo psicosocial; flexibilidad de asistencia y evaluación; recuperación académica, y las demás que resulten necesarias, idóneas y proporcionales.

Las medidas tendrán carácter temporal, preventivo y revisable y no sustituirán, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La institución educativa no impondrá como primera medida el cambio de plantel, turno, modalidad o grupo a la persona afectada. Tales cambios solo procederán a solicitud informada de esta o de quien ejerza su representación, o cuando sean indispensables para su seguridad, mediante determinación fundada y motivada, con temporalidad definida y medidas que eviten el menoscabo académico.

Artículo 37 Sexies. Para preservar la evidencia digital sin ampliar el daño, el personal educativo recabará únicamente los datos de localización y contexto indispensables para la actuación correspondiente, tales como dirección electrónica, nombre de usuario, plataforma, fecha, hora, descripción general del contenido y datos de quien reporta.

Cuando el contenido se encuentre visible en el dispositivo de la persona afectada, podrán documentarse sus datos identificadores, sin descargarlo, imprimirlo, reenviarlo, proyectarlo, duplicarlo ni almacenarlo en dispositivos o cuentas personales.

La obtención forense, el resguardo y el análisis especializado corresponderán a la autoridad competente. La Secretaría establecerá medios institucionales seguros para la transferencia



y conservación temporal de la información que resulte necesaria, con controles de acceso, trazabilidad, plazos de supresión y protección de datos personales.

Artículo 37 Septies. La institución educativa, sin sustituir a la persona afectada en el ejercicio de sus derechos, le brindará asistencia para utilizar las herramientas de denuncia de la plataforma y, cuando corresponda, formular solicitudes de bloqueo, retiro o desindexación.

De cada gestión se conservará constancia, sin anexar el contenido íntimo o sexualizado, salvo requerimiento expreso de la autoridad competente y mediante un canal seguro.

Cuando la gestión dependa de una plataforma o autoridad ajena, la institución informará claramente sobre su alcance y dará seguimiento, sin garantizar un resultado que no se encuentre bajo su control.

Artículo 37 Octies. En la atención de los casos de violencia sexual digital queda prohibido:

I. Culpar o cuestionar moralmente a la persona afectada por su vestimenta, conducta, vínculos, uso de redes o decisión previa de crear o compartir contenido;

II. Exhibir el material ante grupos, consejos o personal que no requiera conocerlo;

III. Exigir la narración reiterada de los hechos o practicar confrontación, careo, conciliación o mediación forzada;

IV. Condicionar las medidas de protección a la presentación de una denuncia penal, la realización de un peritaje o la identificación de la persona señalada;

V. Informar a personas cuya intervención no sea necesaria o divulgar datos que permitan identificar a la persona afectada; y

VI. Adoptar represalias académicas, administrativas, sociales o digitales contra la persona afectada, quien presente el reporte, las personas testigos o quienes colaboren de buena fe en la atención del caso.

Artículo 37 Nonies. Cuando la persona afectada sea menor de edad, la institución educativa informará sin demora a quien ejerza la patria potestad, tutela o representación legal, según corresponda.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 18 de 21



La comunicación podrá diferirse cuando existan razones fundadas para considerar que incrementaría el riesgo para la persona menor de edad, favorecería el encubrimiento de la persona agresora o impediría su acceso a la protección. En estos casos, la institución dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y documentará las razones de su decisión.

La persona menor de edad será escuchada conforme a su edad, madurez y autonomía progresiva. La información se proporcionará en lenguaje claro, en formato accesible y, cuando sea necesario, en lengua maya o con apoyo de interpretación.

La persona menor de edad será escuchada conforme a su edad, madurez y autonomía progresiva. La información se proporcionará en un lenguaje claro, en un formato accesible y, cuando se requiera, en lengua maya o con apoyo de interpretación.

Artículo 37 Decies. La Secretaría integrará un sistema estadístico con información previamente anonimizada sobre los reportes de violencia sexual digital, el tipo de conducta, el nivel educativo, las medidas adoptadas, los tiempos de respuesta, las canalizaciones, la continuidad escolar y la reincidencia.

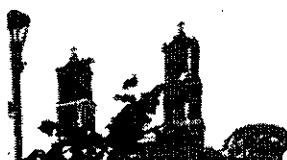
El sistema no almacenará datos que permitan identificar a las personas involucradas ni imágenes, audios o videos íntimos o sexualizados.

La Secretaría publicará anualmente información estadística agregada y una evaluación de la implementación de las medidas previstas en este Capítulo, preservando la identidad de las personas involucradas.

Asimismo, establecerá programas de capacitación para el personal directivo, docente, de orientación, trabajo social, psicología, tecnologías de la información y jurídico, de acuerdo con las funciones que desempeñen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



TERCERO. Las instituciones educativas públicas y particulares armonizarán sus reglamentos, avisos de privacidad, canales de reporte y planes de continuidad educativa dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del protocolo especializado.

CUARTO. La Secretaría implementará la capacitación inicial del personal responsable de la atención de los casos durante el ciclo escolar inmediato posterior a la actualización del protocolo especializado.

QUINTO. La primera evaluación pública de la implementación de las disposiciones previstas en este Decreto se realizará dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del protocolo especializado actualizado e incluirá, en su caso, recomendaciones de mejora normativa y administrativa.

MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

*Diputado del Partido Revolucionario Institucional en la
LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*

S CATORCE DÍAS

Alfonso Zúñiga y J. J. Hernández



DIPUTADO
REVOLUCIONARIO
| XIV | LEGISLATURA YUCATÁN

